



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 12.527  
RENATO TICONA ESTRADA Y OTROS

000323

OBSERVACIONES A LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS Y RECONOCIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR PARTE DEL ESTADO BOLIVIANO

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") se dirige a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") a fin de presentar sus observaciones al reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por la República de Bolivia (en adelante "el Estado boliviano", "el Estado" o "Bolivia") en su contestación a la demanda en el caso N° 12.527, Renato Ticona Estrada y otros.

2. El 8 de agosto de 2007 la Comisión presentó a la Corte una demanda referida a la violación de los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 en relación con la obligación general establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), así como los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Renato Ticona Estrada. Asimismo, la Comisión alegó que el Estado boliviano ha incurrido en la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Renato Ticona Estrada, sus padres César Ticona Olivares y Honoria Estrada de Ticona, así como sus hermanos Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada. Además, alegó que el Estado ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas al no tipificar el delito de desaparición forzada de personas sino hasta el año 2006<sup>1</sup>.

3. El 1 de febrero de 2008 el Estado presentó su contestación a la demanda, mediante la cual aceptó los hechos expresados por la Comisión Interamericana en la demanda y por el Defensor del Pueblo de Bolivia en representación de las víctimas en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas<sup>2</sup>. Además, el Estado efectuó un reconocimiento de responsabilidad internacional por las violaciones alegadas por la Comisión Interamericana en su demanda, reseñadas *supra* párrafo 2, a las que se adscribió plenamente el

<sup>1</sup> CIDH, Demanda presentada en el Caso 12.527, Renato Ticona Estrada vs. Bolivia, 8 de agosto de 2007. (en adelante "demanda"), Sección 2 "Objeto", párr. 8.

<sup>2</sup> República de Bolivia, Contestación de la demanda transmitida por Nota de Clasificación-Urgente GM-DGA-J-UDR/68 A/08. La Paz, con sello de recibido en la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 1 de febrero de 2008. (en adelante "contestación de la demanda del Estado boliviano"), párr. 6.

000324

representante de las víctimas<sup>3</sup>. Sin embargo, en cuanto a las reparaciones, el Estado manifestó no allanarse a las solicitudes de la Comisión y de las víctimas, se refirió a algunas medidas adoptadas y propuso otras medidas de reparación. Asimismo, el Estado manifestó "su interés en entrar en un proceso de solución amistosa con los peticionarios a efectos de solucionar el caso"<sup>4</sup>.

4. La Comisión presenta al Tribunal sus observaciones sobre el reconocimiento del Estado y las medidas de reparación adoptadas hasta el momento en el ámbito interno así como las que se propone adoptar en el futuro. Al mismo tiempo la Comisión se reserva el derecho de ampliar la argumentación respecto del reconocimiento estatal y de responder a otros planteamientos del Estado contenidos en el escrito de contestación a la demanda, en las oportunidades procesales correspondientes.

## II. SOBRE LA ACEPTACIÓN DE LOS HECHOS EFECTUADA POR EL ESTADO BOLIVIANO

5. La Comisión valora la aceptación de hechos realizada por el Estado de Bolivia en su escrito<sup>5</sup> en cuanto constituye una contribución positiva al desarrollo del proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup>. En consecuencia, la Comisión considera que ha cesado la controversia sobre los hechos descritos en los párrafos 42 a 99 de la demanda, así como sobre las alegaciones que, respecto de éstos, hicieron los familiares de las víctimas en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

6. Si bien a continuación el Estado manifiesta en su escrito su deseo de enfatizar algunos aspectos y realizar complementaciones sobre algunos hechos expuestos por la Comisión y las víctimas<sup>7</sup>, la Comisión observa que dichas precisiones no contradicen en ningún momento los hechos que dan sustento a las violaciones alegadas y aceptadas por el Estado sino que se refieren principalmente a las medidas de reparación que se alega han sido adoptadas. La Comisión se referirá a dichas medidas al pronunciarse sobre el tema de las reparaciones *infra* párrafos 15 y siguientes.

7. En cuanto a la sentencia dictada el 8 de enero de 2008 a que hace referencia el Estado<sup>8</sup>, la Comisión considera que se trata de un hecho sobreveniente no controvertido pero al que las partes atribuyen efectos diversos. Mientras el Estado hace referencia a la misma para luego concluir que "el Estado boliviano ha llevado adelante el proceso en esta última etapa de acuerdo a lo que establecen las normas internas nacionales, ajustándose a

<sup>3</sup> Contestación de la demanda del Estado boliviano, párr. 25

<sup>4</sup> Id., párr. 27

<sup>5</sup> Id., párr. 6

<sup>6</sup> Véase *inter alia*, Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala*, Serie C No. 105, Sentencia de 29 de abril de 2004, párr. 50; *Caso Molina Theissen vs Guatemala*, Sentencia de 4 de mayo de 2004, Serie C No. 106, párr. 46. Cfr. Corte I.D.H. *Caso Huelga Tecco* Sentencia de 03 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 84

<sup>7</sup> Contestación de la demanda del Estado boliviano, párr. 7

<sup>8</sup> Id., párr. 18 y siguientes.

los plazos establecidos por la ley", la Comisión considera que si bien constituye un avance, ella debe ser valorada dentro del conjunto de actuaciones judiciales necesarias para lograr la conclusión de los procedimientos internos y el esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades.

000325

8. En efecto, se trata de una sentencia de primera instancia mediante la cual se condena a tres personas por los delitos de asesinato, privación de libertad, amenazas y secuestro a la pena de 30 años de presidio, y a dos personas por los delitos de complicidad en asesinato a la pena de 3 años y 6 meses de privación de libertad, pero que no ha adquirido el carácter de cosa juzgada, en tanto se interpusieron a su respecto una serie de recursos. Además, la sentencia se dictó luego de un juzgamiento en rebeldía por lo que no se ha traducido en la privación de libertad efectiva de las personas condenadas. La Comisión considera que debe tenerse en cuenta asimismo el plazo transcurrido entre el 22 de julio de 1980, fecha de los hechos que dieron lugar a la desaparición forzada de Renato Ticóna Estrada y la emisión de esta sentencia casi 28 años después. Finalmente, la Comisión observa que la sentencia se limita a pronunciarse respecto de la responsabilidad penal de los presuntos autores materiales de los crímenes, pero no sobre la autoría intelectual de los mismos. Por todo lo anterior, la Comisión se referirá con mayor detalle a estos temas en sus alegatos orales y escritos.

9. En conclusión sobre los hechos, si bien la Comisión considera que ha cesado la controversia sobre los mismos en el presente caso, solicita a la Corte que en la sentencia que emita oportunamente, inscriba una relación pormenorizada de los mismos<sup>9</sup>. La relación de los hechos que dan origen a la sentencia es necesaria, no obstante haber cesado controversia a su respecto, no sólo por constituir parte de la motivación de la resolución judicial misma<sup>10</sup>, sino además por su eficacia reparadora que contribuye al establecimiento de la verdad, y tiene en consecuencia gran importancia no solo para las víctimas y sus familiares sino también para la sociedad boliviana en su conjunto<sup>11</sup>.

### III. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EFECTUADO POR EL ESTADO BOLIVIANO

<sup>9</sup> Véase Corte I.D.H. *Caso Hutca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, sección de "Hechos establecidos", párr. 60 y siguientes; Corte I.D.H. *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, sección de "Hechos establecidos", párrs. 42 y siguientes; Corte I.D.H. *Caso Molina Thaisson*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, sección de "Hechos establecidos", párrs. 40 y siguientes.

<sup>10</sup> Corte I.D.H. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105. "Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia Dictada en el Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, el 29 de abril de 2004", párrs. 15-16.

<sup>11</sup> Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 230 citando *inter alia* *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274; *Caso Fujillo Oroza. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 76.

10. La Comisión Interamericana valora positivamente el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por la República de Bolivia en su escrito<sup>12</sup>. En tal sentido, la Comisión recibe el reconocimiento de responsabilidad internacional como un importante paso en el proceso de reivindicación de la memoria de Renato Ticona Estrada y de la satisfacción debida a sus familiares

000326

11. La Comisión entiende que el reconocimiento de responsabilidad internacional se refiere a la violación de los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 en relación con la obligación general establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Renato Ticona Estrada; y la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Renato Ticona Estrada, sus padres César Ticona Olivares y Honoría Estrada de Ticona, así como sus hermanos Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticonu Estrada y Betzy Ticona Estrada, de acuerdo a lo que fuera alegado en la demanda<sup>13</sup> y a lo que se adscribió el Defensor del Pueblo de Bolivia en representación de las víctimas

12. La Comisión considera pertinente precisar que en cuanto al deber del Estado de investigar con la debida diligencia la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada, la sentencia dictada el 8 de enero de 2008 si bien constituye un avance, debe ser valorada dentro del conjunto de actuaciones judiciales y hasta la total conclusión de los procedimientos internos que pongan fin a la impunidad existente en el presente caso (cfr. *supra* párrafos 7 y 8). Por lo tanto, entiende que la referencia del Estado a dicha sentencia no modifica en nada su reconocimiento de la violación a los derechos de los familiares del señor Ticona Estrada a las garantías judiciales y a la protección judicial.

13. La Comisión observa además que en su demanda alegó adicionalmente que el Estado ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas al no tipificar el delito de desaparición forzada de personas sino hasta el año 2006<sup>14</sup>. El Estado reconoce la violación de los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas pero guarda silencio en relación con el artículo 2 de la Convención Americana y específicamente sobre esta obligación. Tal como lo alegara en la demanda, la Comisión considera que la incorporación de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el Código Penal de Bolivia significa un importante avance en el desarrollo de leyes afines con los principios establecidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado en materia de derechos humanos. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión nota que los hechos del presente caso ocurrieron antes de los esfuerzos realizados por el Estado en el año 2006, por lo cual considera que éste incumplió con la obligación impuesta por el artículo 2 de la Convención Americana al no adoptar medidas legislativas para tipificar el delito sino hasta ese año<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Contestación de la demanda del Estado boliviano, párr. 25.

<sup>13</sup> CIDH, Demanda, párr. 8.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> CIDH, Demanda, párr. 214.

14. Por consiguiente, la Comisión solicita a la Corte que detalle en su sentencia las consideraciones de derecho que sustentan las violaciones alegadas por la Comisión y las víctimas y reconocidas por el Estado boliviano.

000327

#### IV. ALCANCES DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL FRENTE A LAS PRETENSIONES REPARATORIAS CONTENIDAS EN LA DEMANDA Y EN EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

15. En su demanda, la Comisión solicitó una serie de medidas de reparaciones y desarrolló los criterios generales en materia de reparaciones y costas en el entendido que corresponde a los familiares de la víctima la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. Los familiares de la Renato Ticona Estrada efectivamente concretaron sus pretensiones en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas<sup>16</sup>.

16. La Comisión valora que el Estado boliviano, en su contestación a la demanda, reconoció su deber de reparar a los familiares de Renato Ticona Estrada<sup>17</sup>, manifestando su voluntad de "realizar un resarcimiento no pecuniario valuable económicamente" y de realizar "los actos que sean necesarios para recuperar la memoria histórica de Renato Ticona Estrada, así como actos públicos y publicaciones que reparen adecuadamente a la familia"<sup>18</sup>. Además, el Estado "se ha comprometido a llevar de manera efectiva e imparcial el procedo penal que sigue la familia Ticona Estrada, cumpliendo los plazos procesales y la debida actuación por el órgano jurisdiccional"<sup>19</sup> y acepta pagar los gastos y costas que la Corte disponga "en equidad"<sup>20</sup>.

17. Por tanto, cabe señalar que el principal motivo de controversia en materia de reparaciones se refiere a las reparaciones económicas debidas a los familiares de Renato Ticona Estrada. En efecto, el Estado expresa que "no se allana a las reparaciones solicitadas por los patrocinantes de la familia" manifestando "no estar de acuerdo con el monto solicitado por el Defensor del Pueblo en cuanto a las reparaciones económicas"<sup>21</sup>. El Estado señala que "es un país pobre, que no cuenta con la capacidad económica suficiente para responder a resarcimientos tan elevados" por lo cual "viene trabajando varias alternativas para poder cumplir con la Sentencia de reparaciones que vaya a dictar la Corte en el presente caso". El Estado comunica a la Corte que para el daño material "está trabajando una política de resarcimiento no pecuniario valuable económicamente la cual consiste en tres puntos: vivienda, trabajo y educación"<sup>22</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado destaca que el

<sup>16</sup> Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, 30 de octubre de 2007. CITE: D.P. 4733/2007 (en adelante "escrito de solicitudes, argumentos y pruebas") pág. 14 y siguientes

<sup>17</sup> Contestación de la demanda del Estado boliviano, párr. 28.

<sup>18</sup> Id., párr. 45-46.

<sup>19</sup> Id., párr. 47.

<sup>20</sup> Id., párr. 47.

<sup>21</sup> Id., párr. 28-27.

<sup>22</sup> Id., párr. 45.

caso del señor Ticona Estrada ya cuenta con una resolución administrativa de la CONREVIP (Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política), "quedando pendiente el establecimiento del monto que lo tocará a la familia como beneficiaria por el resarcimiento"<sup>23</sup>.

000328

18. En cuanto a la búsqueda los restos del señor Ticona Estrada, el Estado informa que existe un proyecto de exhumación y búsqueda de restos para el que cuenta con la cooperación económica del Gobierno Argentino para que el Equipo Antropológico Argentino realice la exhumación e investigación de los restos<sup>24</sup>.

19. En cuanto al tratamiento médico, el Estado informó haberse puesto en contacto con los padres y hermanos de Renato Ticona Estrada para invitarlos a acudir a la Escuela Técnica de Salud en caso de necesidad para poder recibir atención médica<sup>25</sup>. En cuanto al tratamiento psicológico, el Estado señala que además de contar con el Ministerio de Salud, "se encuentra tomando contacto con organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención a víctimas de torturas y violencia estatal que realizan terapias de contención, con la finalidad de contar con ese apoyo y brindar a la familia Ticona Estrada el tratamiento psicológico adecuado"<sup>26</sup>.

20. En cuanto al acto de desagravio, el Estado se refiere al que tuvo lugar el 1 de junio de 2007, y a que la "inasistencia de los hermanos [de Renato Ticona Estrada] no se debió a la falta de comunicación sino que se encontraban trabajando"<sup>27</sup>. Tal como lo expresara en su demanda, la Comisión valoró este hecho durante su 128º Período Ordinario de Sesiones<sup>28</sup>.

21. En vista de la solicitud del Estado de llegar a un acuerdo sobre los aspectos pendientes en materia de reparaciones<sup>29</sup> la Comisión considera necesario conocer la posición de los familiares de Renato Ticona Estrada antes de pronunciarse sobre el grado de controversia subsistente en esta materia. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión observa que, con excepción de la propuesta de resarcimiento no pecuniario valuable económicamente sobre vivienda, trabajo y educación, los demás elementos a que hace referencia el Estado fueron puestos en conocimiento de los familiares previamente quienes insistieron en su deseo de que el caso fuera remitido a la propia Corte Interamericana<sup>30</sup> para que fuera esta quien decidiera al respecto.

<sup>23</sup> Id., párr. 61.

<sup>24</sup> Id., párr. 51-53.

<sup>25</sup> Id., párr. 56-57.

<sup>26</sup> Id., párr. 58.

<sup>27</sup> Id., párr. 60.

<sup>28</sup> CIDH, Demanda, párrs. 6, 34 y 38.

<sup>29</sup> Contestación de la demanda del Estado boliviano, párr. 27.

<sup>30</sup> Véase comunicaciones de 5 de enero, 31 de enero, 13 de febrero, 6 de marzo, 17 de mayo, 21 de junio y 19 de julio de 2007 en apéndice 3, expediente del trámite del caso ante la CIDH.

## V. PETITORIO

000329

22. Por todo lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que:

1. Admita la aceptación de hechos y de responsabilidad internacional efectuada por el Estado de Bolivia;

2. Declare que ha cesado la controversia sobre los hechos descritos en los párrafos 42 a 99 de la demanda;

3. Declare que el Estado ha violado los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general establecida en el artículo 1(1), así como los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Renato Ticona Estrada; y la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de Renato Ticona Estrada, sus padres César Ticona Olivares y Honoría Estrada de Ticona, así como sus hermanos Hugo Ticona Estrada, Rodo Ticona Estrada y Betzy Ticona Estrada, de acuerdo a lo que fuera alegado en la demanda;

4. Continúe con el procedimiento fijando fecha para recibir la prueba ofrecida por las partes y sus alegatos finales; y

5. Emita oportunamente sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas, realizando una relación pormenorizada de los hechos que dan lugar a la responsabilidad internacional del Estado boliviano, estableciendo la violación de los artículos alegados en la demanda, y decretando las medidas de reparación pertinentes.

Washington D.C.

26 de marzo de 2008.